

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Administración provincial, á 4 pesetas 30 céntimos al trimestre, á 12 pesetas al semestre y 18 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento trascendencia y valor extraordinarios; acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho que de poco sirven que el sufragio universal se halle escrito y catalogado en la ley; si en la práctica resulta restringido por unas listas empuñadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieron y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores, por lo que la depuración del Censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral; qué impulsar á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado.

Que esta rectificación y depuración del Censo es, no solo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1899; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados y por la petición del Municipio de una importante capital de la provincia, que denuncia al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que son causa de que el Censo electoral presente, sea una serie de falsificaciones, agravadas por un número inmenso de emiendas, motivo primordial de nuestras desdichas, y de que, por perversion ó por ineptia del Poder no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación.

Y, sin embargo, el Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del Censo. Por desobediencia, sin duda, de la acción gubernamental, por temor á que el espíritu de partido alterara en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido, también asimismo al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del Censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El título 2.º de la ley de 26 de Junio de 1899, única legalidad que gobierna en esta materia, no menciona una sola vez á los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual, encargando su depuración y desahucio á las Juntas provinciales bajo la vigilancia de la Junta central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Si en duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, basco de criminal satisfacción á sus embudos en los límites de los medios, desvanecen la conciencia y la debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecie ó evalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan á los países que les dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Para á pesar de esa estudiada omisión, no crea el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones

de la opinión y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encargó á V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular á ejecutar todo lo que en ella se le previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdichado, pero interesantísimo período en que se desenvuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad á su alcance y por gestión personal directa á ocupar en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece á cuantos en su recto funcionamiento se interese.

No solo, pues, invita á los Jefes de los partidos y grupos, que especialmente se denominan políticos, apellidados ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen los Socios de Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones, toman parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto; á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión Nacional, á los círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que han puran con noble empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor le estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y, sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones; pero tendrán siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que solo por la inercia absoluta ó por la perversion sistemática é impune se ha

podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores; primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril, y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo mes; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueron atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial; y todavía, si no se hubiere obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de Asociaciones industriales, económicas ó obreras será de un valor precioso; no solo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período, no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tienen las condiciones legales el padrón municipal, de la rotación que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del Registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afectan á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electora-

les, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalada, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también a su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas, podrán quizás ejercer su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere a la parte más fácil de la formación del Censo, ó sea á la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden, ni á vecinos de los pueblos ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades, es ante todo indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones, ó sea en parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como base lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convienen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen; y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa

en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar acabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que abunda por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo, que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace en sus aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta le harán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar y quizá lograrse en gran parte por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de bondad.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber, y de hacerlo cumplido á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno, ni al interés nacional, la misma opinión pública, aleutada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres y los valladares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo existe el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni aliados ni voluntades para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Importa mucho, por último, que V. S. advierta y haga entender á cuantos vecinos en tomar parte en este noble empeño por la lejania del resultado, que el mecanismo de la ley Electoral combinado muy especialmente con su art. 19, permitirá que en las elecciones, que han de verificarse en el próximo mes de Mayo, no sólo sean excluidos los que por abuso y por delito figuran en las listas electorales, sino que puedan emitir su sufragio todos aquellos cuya inclusión en ellas no haya sido objeto de la imputación á que se refiere el párrafo primero del art. 15; porque ostende el Gobierno que así resulta del texto de la ley, y está además dispuesto, por si ofreciera duda la su intención, á pedir á la Junta central del Censo su autorización é imparcial opinión sobre esta ardua empresa. Y si esta opinión fuera favorable, no podría ya aplicarse á estas Cortes lo que se ha dicho de otros Parlaentos, elegidos sobre su Censo viciado y falso, y se habrá satisfecho una de las más

legítimas aspiraciones de aquellos que desean que el nuevo remado encuentre, al dar sus primeros pasos, la sólida y legítima base de la voluntad nacional libremente representada en las Cortes.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducción, al pie de esta circular, el tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de...

Del Censo electoral.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviere, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central de Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán *del Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones; y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales tales de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales tales de las Juntas provinciales:

1.º Los ex-Presidentes de las respectivas Diputaciones, averiguados en la provincia.

2.º Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también averiguados en la provincia; por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada término, por voto anticuinal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad; y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido varias veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex-Presidentes más antiguos.

Son Vocales de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios de la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los vocales tales y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día primero de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.º La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si saben ó no leer y escribir.

2.º La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.º La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.º La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones, en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documental y verbalmente cuantas reclamaciones se refieren al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Jun-

ta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente podrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus modificaciones, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibos de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se leerán inmediatamente por los individuos de la Junta, y por los reclamantes para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indubitablemente inabituales en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieran sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésto, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó legativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la cabecera más próxima, en la cual se obtendrá recibo, de que se dará al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la calidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado ó Cortes provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnaren, se examinarán las demás, abriendo discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los escarcelos de los hechos que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de la resolución.

El Secretario dará traslado de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se recibirá de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado y con la del apelado, si comparecieren. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

Ed el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso será de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se di-

vidirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se emparece la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interdictos y del Fiscal.

Art. 16. Recibidos las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, de formular los nombres de los electores cuyo derecho queda reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieron en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos distritos, en cuantas Secciones correspondiera por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándose por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten; y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín Oficial* antes del día 15 de Junio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y sellado con todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de los referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se usará un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirá, según dispone el artículo 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se producen á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmendadas, y á las de todo punto indispensables se salvará por nota que autorice el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.ª Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación.

2.ª Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copias de los registros provinciales.

3.ª Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.ª Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.ª Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exijan por su orden los Jueces de primera instancia.

6.ª Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la anotación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Cen-

(1) Antes era Julio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

so general por parte de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieron a los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral en el momento de su constitución, las expresas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por años autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si iniciaren personalmente el ejercicio se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á las Tribunales para lo que correspondiere.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero dará cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que correspondiere.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirse.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una

hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresa del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES

CIRCULAR

Interesado vivamente en el exacto cumplimiento de cuanto previene la circular que antecede del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me creo en el deber de llamar la atención de todas las Corporaciones que de algún modo puedan ayudar á la obra que se propone encomendar el Gobierno de S. M. para que sea una verdad la pureza del sufragio y se ejercite en tal forma que resulte fiel expresión de la voluntad del país.

Debiendo, por lo tanto, tener lugar en breve la rectificación de las listas de electores, según se previene en la ley vigente, es operación primordial la de depurarlas de todos los errores que en su formación puedan haberse cometido; y como la acción individual resulta por lo general deficiente por el abandono con que los vecinos ó ciudadanos cuidan de todo lo que se refiere á sus derechos políticos, intereses de todas las entidades y asociaciones, sean de orden político, económico, obrero, etc., de la capital, y fuera de ella, que tomen parte directa en tal empresa y cooperen á una obra que, de realizarse, significaría un gran progreso en nuestras públicas costumbres.

Á dichas entidades, asociaciones y particulares tocos, encargo, pues, tengan muy presente lo que corresponde á su iniciativa y que consignado en la circular que antecede, repito nuevamente.

1.º Hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal.

2.º Confrontarlos con las listas, que deberán ponerse al público el día 10 de Abril y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo.

3.º Pedir, si no estuvieran in-

cluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal.

4.º Reclamar su derecho ante la Junta municipal del Censo, que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

5.º Apelar, si no fuere atendido, ante la Junta provincial, que el día 1.º de Mayo se congregará en la Diputación provincial.

6.º Acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días siguientes, si su pretensión fuere denegada.

Todos estos trámites se señalan en la ley para conseguir la inclusión en las listas de todos los que tienen derecho á emitir su voto, y la exclusión de los que no lo tengan á figurar en ellas; y si por las autoridades locales no fueran debidamente atendidas, este Gobierno les amparará en su derecho, y procurará tengan debido cumplimiento los preceptos de la ley.

Por lo tanto, los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales del Censo, cuidarán de que se cumplan con la mayor escrupulosidad las funciones y deberes que la ley les confiere, y á estos órganos como encargados llenen su cometido con el mayor celo y diligencia; atiendan las reclamaciones que se hicieren por los interesados en la rectificación de las listas del Censo, y den cuenta á este Gobierno y á la Junta provincial de cuantas dudas ó dificultades ofrezcan en el desempeño de su misión, para que dicha operación sea, como el Gobierno de S. M. se propone, una garantía de imparcialidad para los que en los próximos elecciones ejercitan sus derechos.

Las mencionadas autoridades municipales darán cuenta á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno, el día 10 del presente mes de Abril, de haber quedado expuestas al público las listas de electores á que hace referencia la presente circular.

León 4 de Abril de 1901.

El Gobernador.

Alfredo García Bermúdez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Circular

Próxima la época en que ha de practicarse la rectificación anual del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esta importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos, y evitar los errores y omisiones que se han observado en las rectificaciones anteriores, he creído conveniente reproducir las instrucciones contenidas en la circular de 2 de Abril de 1900, publicada en el Boletín Oficial de 4 del mismo, para que las Juntas municipales del Censo las tengan muy en cuenta al cumplir este servicio.

Á esta efecto, recuerdo á los señores Alcaldes que el día 1.º del corriente han debido recibir de los Jueces municipales listas certificadas de los inscritos del Registro civil, comprensivas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de instrucción y de primera instancia también listas certificadas de las resolu-

ciones judiciales dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afectan á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal. (Art. 11 de la ley.)

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio de costumbre las listas que previene el art. 12, con las formalidades en el mismo establecidas.

El día 20 de Abril la Junta municipal del Censo se constituirá á las ocho de la mañana en sesión pública en el salón del Ayuntamiento, y practicará las operaciones que determina el art. 13, copiando y remitiendo, por el primer correo, un pliego certificado, á esta Presidencia, las listas que el mismo expone, á cada una de las cuales acompañarán los documentos ó informes correspondientes; debiendo rubricar todos ellos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma y el Secretario; siendo este último funcionario el que, bajo su responsabilidad, ha de entregar el pliego en la estafeta más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Art. 13.)

Las listas y documentos que han de ser remitidos á esta Presidencia con el correspondiente oficio y sellados, son los siguientes:

1.º De los electores que hubieran fallecido después de la última rectificación.

2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaran por esta causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.º De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, según el art. 1.º de la ley, no constan en las listas definitivas del año anterior.

4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.º De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.

6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.º De las reclamaciones de inclusión.

8.º De las reclamaciones de exclusión.

9.º De los errores materiales que contengan las listas del año anterior, cuya nota acordará la Junta municipal. (Art. 13.)

10.º Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta celebrada en 20 de Abril. (Art. 13.)

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubieran sido objeto de reclamación; debiendo la Junta informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión á que se refieren las listas números 7 y 8, expresando los fundamentos, así como los votos de la minoría, si los hubiere, y acompañar todos los documentos presentados.

Las listas han de remitirse aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientos que tengan más de un Distrito, han de venir con la debida separación las de los altos y bajas de cada uno, y no englobados, cuidando muy especialmente de que donde haya listas que puedan producir dudas, se exprese en ellas todos los parámetros de dos apellidos, nombre, domicilio, profesión, si es elegible para Concejales y si saben leer

y escribir, así como en las listas que carecen lujas el número de orden que tengan en la lista del año anterior.

Con estas instrucciones, ajustadas á los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y disposiciones posteriores, me prometo que los funcionarios y Corporaciones llamados á intervenir en ese servicio le cumplirán con la mayor exactitud, evitándose, en otro caso, el disgusto de emplear comisionados que á costa del causante recojan los documentos no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo á los artículos 20 y 26 de la ley.

León 6 de Abril de 1901.—El Presidente, *Modesto Hidalgo*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Renovación de Juntas periciales Circular

De conformidad con lo dispuesto en la sección 1.ª del capítulo 4.ª del reglamento general para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, dentro del mes actual ha de procederse á la renovación bienal por mitad de los peritos y suplentes que componen las Juntas periciales

encargadas en cada uno de los distritos municipales de esta provincia de la formación de apéndices y repartimientos, así como la Comisión de Evaluación de la capital; debiendo cesar, desde luego, los que hayan desempeñado el cargo durante los cuatro años que señala el art. 35 del citado reglamento.

Como en el bienio anterior hubo necesidad de devolver muchas propuestas por no remitirlas los Ayuntamientos en debida forma para saber con claridad quiénes son los individuos que deben cesar en sus cargos, los que les corresponde continuar por no llevar más que dos desempeñándolos, los que nombra el Municipio y los que después designa la Administración con el impar, si lo hubiere, para completar la mitad de la referida Junta, á continuación de la presente figura el modelo para que con sujeción al mismo se formen las propuestas con los datos necesarios á fin de que con la debida claridad pueda saberse los nombres con apellidos patero y materno de los individuos que forman las Juntas periciales durante los años 1901 y 1902, á cuyo efecto, y no obstante de ser un servicio tan fácil de cumplir por venir realizando periódicamente los Ayuntamientos, esta Administración cree

conveniente encargarles lo siguiente:

1.º Tan pronto como los señores Alcaldes reciban el Sumario Oficial en que se hace inserta la presente circular, convocarán á los individuos de los Ayuntamientos respectivos con objeto de proceder á la renovación por mitad de la Junta pericial, empezando por relacionar en el acto, con la conveniente separación de categorías, y con expresión de vecios ó hacendados forasteros, los nombres y apellidos de los que en la actualidad se componen, y á continuación, pero separadamente, los que de éstos deben cesar por encontrarse en el caso que expresa el art. 35 del referido Reglamento, ó otra causa por la cual hubiere desaparecido algún perito ó suplente.

2.º En el mismo acto y por el procedimiento que determina el artículo 32, procederán á designar los individuos que les compete nombrar y que han de sustituir á la mitad de los salientes, relacionando también en la misma acto con la distinción indicada.

3.º A continuación, y por separado, se formarán listas triples de los individuos que han de proponer los Ayuntamientos á la Administración, para que ésta pueda nombrar la otra

mitad y el impar, si lo hubiere, para completar los nuevos peritos y suplentes que han de sustituir á los salientes; y

4.º Terminadas las operaciones mencionadas, se procederá á formar un estado con toda sujeción al modelo que se inserta á continuación de la presente, y lo remitirá los Sres. Alcaldes respectivos á esta Administración, precisamente, como plazo máximo el día 20 del actual; en la inteligencia, que si algún Ayuntamiento dejara transcurrir dicho plazo sin remitir el referido estado debidamente formado, se expedirán Comisionados especiales que por cuenta de los citados Municipios pasen á recoger el mencionado documento.

Confió esta dependencia en que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia que tiene este servicio, su dilación dispondrán su cumplimiento, á fin de que dentro del corriente mes quede hecha la renovación de la referida Junta pericial, y de este modo evitarán las responsabilidades que en otro caso serán exigidas á los que á ello diesen lugar.

León á 3 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, José M. Guerrero.

Modelo que se cita en la anterior circular

PROVINCIA DE LEÓN

AYUNTAMIENTO DE.....

Renovación por mitad de los peritos repartidores y suplentes que componen la Junta pericial de este Ayuntamiento, nombrando los que han de sustituir á los que les corresponde cesar en sus cargos por haberlos desempeñado durante el período de cuatro años, según preceptúa el art. 35 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

EXPLICACIONES	Nombres y los dos apellidos de los peritos	Nombres y los dos apellidos de los suplentes
Corresponde cesar en sus cargos.....	Don F. de T. y T. » F. de P. y J. » C. de N. y P.	Don F. de T. y T. » M. de C. y A. » N. de A. y J.
Corresponde continuar en sus cargos.....	Don A. de B. y L. » F. de C. y T. » N. de O. y B.	Don L. de A. y C.
Nombrados por el Ayuntamiento.....	Don C. de N. y P.	Don A. de J. y L.
Corresponde nombrar á la Administración con el impar.....	Don.....	Don.....

NOTA.—Cuando no haya impar, el Ayuntamiento nombra mitad de los peritos y suplentes que han de sustituir á los salientes con arreglo al número de que se componen la Junta.

OTRA.—Las propuestas para los que ha de nombrar la Administración se remitirán separadamente acompañando al estado.

AYUNTAMIENTOS
Don Paulino Alonso Lorenzana, Alcalde constitucional de esta ciudad de Astorga.
Hago saber: Que la Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabuzamiento señalado por la Hacienda durante el segundo semestre del año actual, acordando se anuncie la subasta, como se verifica por este edic-

to, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en las Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento ó una Comisión de su seno, presidida por esta Alcaldía, el día 5 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana. La subasta se verificará por pujas á la llama, y las especies y artículos objeto del arriendo son todos los que figuran en la primera tarifa del reglamento vigente de Consumos, y el tipo señalado para la misma es el de 32.285 pes-

tas para el Tesoro y encargos municipales por todos conceptos; quedando de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones establecidas para llevar á efecto dicha subasta.
Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quiernan interesarse en el acto.
Astorga 2 de Abril de 1901.—Paulino Alonso Lorenzana.—P. S. M., Tiburcio Argüello Alvarez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada
Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento, se anuncia que el 21 del próximo mes de Abril, de las quinos á las dieciséis, y con las formalidades que el citado reglamento preceptúa, tendrá lugar en la consistorial de esta villa, ante la Comisión designada al efecto, la subasta pública por pujas á la llama del arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este Muni-

cipio, con excepción de la sal, bajo el tipo mínimo de 57.500 pesetas, á que deducido el encabezamiento obligatorio con la población del extrarradio y el concierto gremial con los cosecheros de vino de esta villa, asciende el cupo para el Tesoro, con el máximo del recargo municipal autorizado, impuestos y arbitrios extraordinarios que se relacionan en el expediente.

Las bases, tipo y condiciones de este arriendo, que se realiza por cuatro años y medio de los cinco que autoriza el Real decreto de 17 de Abril de 1900, á sea desde 1.º de próximo Julio hasta 31 de Diciembre de 1.905 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde los interesados pueden examinarlos libremente; advirtiéndose que para licitar ha de consignarse previamente en cual quiera de los puntos que expresa el núm. 7.º del art. 277, la cantidad de 2.012,50 pesetas, importe del 3,50 por 100 del tipo anual, y que el remate ha de adjudicarse al postor que por más tiempo acepte el arriendo; cuya mínima duración es de año y medio, y, en su caso, el que ofrezca mayor suma si fuesen varios los que lo admitan por igual número de presupuestos.

El contrato de arriendo será elevado á escritura pública de cuenta del arrendatario y garantido por éste con fianza en metálico, valores públicos ó fianzas por cantidad igual á la octava parte del precio de un año, siendo preferida la primera.

Ponferrada 31 de Marzo de 1901.—Veremundo Nieto.

El 21 del próximo Abril, de las dieciséis á las diecisiete, con las formalidades reglamentarias y bajo el tipo anual de 4.149,04 pesetas, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el arriendo de la sal con facultad exclusiva en las ventas al por menor, hallándose de manifiesto en Secretaría el correspondiente pliego de condiciones.

El arriendo, elevado á escritura pública de cuenta del rematante, será garantido por el mismo con fianza en metálico, valores públicos ó fianzas por una suma igual á la 8.ª parte del remate de un año, precisándose para ser admitido á la subasta, que ha de celebrarse por puja á la llana, consignar en la forma que determina el art. 277 del reglamento el 1 por 100 del tipo señalado, ó sea 41,49 pesetas.—Ponferrada 31 de Marzo de 1901.—Veremundo Nieto.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Gumersindo Cordero Ares, alistado en el reemplazo

actual, y que según manifestación por escrito del padre, Juan Cordero Bouza, vecino de Torpederos, en la cual decía que su hijo Gumersindo se hallaba trabajando en las minas de la provincia de Bilbao, el Ayuntamiento le concedió doce días para su presentación para ser tallado y reconocido ante este Ayuntamiento, y como no lo haya verificado, se ha procedido á la formación del expediente de prófugo, según providencia del Sr. Alcalde, en el cual el padre Juan Cordero Bouza dió por descargo de su hijo el haberlo escrito para que se presentara, sin tener efecto, y por lo tanto, dice que ignora en esta fecha cuál sea su paradero, y en vista de esto el Ayuntamiento en sesión del día 28 del corriente mes de Marzo acordó declarar prófugo al dicho mozo Gumersindo Cordero Ares, don arreglo al art. 109 de la vigente ley de Reclutamiento, á fin de que sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento del interesado y que se entere de la responsabilidad en que ha incurrido, puesto que es responsable de los gastos del expediente y de la conducción, en el caso de ser habido, y la responsabilidad civil de los padres, según el fallo del Ayuntamiento.

Y á fin de que pueda evitar ulteriores responsabilidades, es de el presente para su conocimiento, y se solicita de las autoridades, tanto civiles como militares, procuren su busca y captura, y que caso de que sea habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía para que pueda ser presentado en donde correspondiera.

Quintana y Congosto 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Vicente Alonso.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual los mozos alistados y sorteados en este Ayuntamiento, que á continuación se expresan, é ignorándose su actual paradero, se les cita para que lo verifiquen ante esta Corporación en el plazo de quince días; pues de no hacerlo se les instruirá el oportuno expediente de prófugos, parándose el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Isidro Rivas Expósito, hijo de María, natural de Salentinos, número 21 del sorteo de 1901.

Cofezino Morados Expósito, hijo de Angela, natural de Valasco, número 37 del sorteo de dicho año.

Palacios del Sil 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento el mozo Perfecto

de la Mata Vidal, núm. 35 del alistamiento para el reemplazo de 1899, hijo de Aquilino y Sabina, vecinos de Valasco, ni persona alguna que le representase, á pesar de haber sido citado con arreglo á la ley, se le concede el término de quince días para que se presente ante el Ayuntamiento y exponga las excepciones de que se crea asistido; pues pasado dicho plazo no le serán atendidas y se procederá á instruirle expediente de prófugo conforme á lo prevenido por la ley.

Palacios del Sil 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

JUZGADOS

Don Esteban García Pérez, Juez municipal de Cea.

Hago saber: Que para haber pago á D. Esteban Fernández, vecino de Cea, de la cantidad de doscientos diez pesetas, y costas, que le es en deber D. Tomás Alonso, de Villalebrín, se sacó á tercera pública subasta, por no haber habido licitadores en la primera y segunda, las fianzas siguientes:

1.ª Una vida, á los Cárcabas de los Nogales, término de Cea; hace una fanega y seis celemines; linda de O. D. Alfonso García; M. P. y N. Cárcabas; en trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos.

2.ª Una tierra, á Zecro-Mariocillos, término de Cea; hace una fanega, triga; linda O. Jerónimo Caballero; M. herederos de Jerónimo Pérez; P. y N. Jerónimo Cuesta; en sesenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos.

El remate tendrá lugar el día veintidós del próximo Abril, á las once del mismo, en la audiencia de este Juzgado, sito en San Pedro de Valderaduey; no se admitirán posturas que no cobren las dos tercias del precio fijado, previa consignación de diez por ciento no existiendo título de propiedad, y el rematante lo podrá exigirlos, y tendrá que conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en San Pedro de Valderaduey, Juzgado municipal de Cea, á veintidós de Marzo de mil novecientos uno.—Esteban García.—El Secretario interino, Cloto García.

Don Isaacio Alonso Díez, Secretario del Juzgado municipal de Alfo de los Melones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, seguido en este Juzgado, releyó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Alfo de los Melones, á veintidós de Marzo de mil novecientos uno; el señor D. Máximo Rubio, Juez municipal de este distrito; habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes, como

demandante D. Manuel Pérez López, vecino de Navianos de la Vega y Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, contra don Norberto Alfo Rodríguez, vecino de La Nora, en reclamación de la parte que le correspondía de foro de pan de agua y trabajos personales, para sacarla, con la cual riega el Norberto fincas de su propiedad en término de Navianos, y está obligado á pagar lo que le correspondía por el terreno que riega, á razón de una peseta cincuenta céntimos por cada hectárea de línea de sembradura, y que lo que le reclama es correspondiente al año de mil ochocientos noventa y nueve:

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Norberto Alfo Rodríguez, vecino de La Nora, á que pague á don Manuel Pérez López, como Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Navianos, cuatro pesetas con cincuenta céntimos que le adeuda, procedentes del foro de pan de agua y trabajos personales, y en todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgado en definitiva, lo que se notificará en estrados con arreglo á los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo Rubio.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y por que le sirva de notificación al litigante rebelde, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, como está mandado, extendiéndolo y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Alfo de los Melones á veintidós de Marzo de mil novecientos uno.—Isaacio Alonso.—V. B. Máximo Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mariano García Rubio, Recaudador de contribuciones de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 8.ª Zonas del partido de Valdeusa de D. Juan.

Haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 1.º del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he nombrado auxiliares de las citadas Zonas en el partido mencionado á D. Francisco Saldaña Nieto, D. Pedro y D. Julio Llamas Prieto, D. Leandro Martínez Neira y D. Indalecio Rodríguez Colombres, cuyos autos en el ejercicio de este cargo se entenderán como ejercidos por el Recaudador que suscribe, según expresa el artículo de que queda hecho mérito.

Y á los efectos prevenidos en la ya prenombrada Instrucción autorizo el presente en Villafraanca del Bierzo á 1.º de Abril de 1901.—Mariano García.